

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre 16 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, con el memorial allegado por la apoderada judicial de la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA (Q.E.P.D.), mediante el cual, solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**Auto de sustanciación Nro. 683**

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00093-00  
Proceso: Sucesión intestada  
Demandante: Iván Antonio Mera Ledezma  
Causante: Antonio de Jesús Mera Rodriguez

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, quien representa los intereses de la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA (Q.E.P.D.), allegó memorial solicitando se acceda a la suspensión del proceso por un término de 03 meses, comoquiera que la intención con el abogado promotor de la acción, es que la sucesión se tramite por la vía notarial, y en tal sentido, cuando *“la notaria expida la correspondiente escritura pública, la pondremos en conocimiento del Juzgado para lo pertinente”*.

Respecto a la aplicación de la figura procesal, deprecada por la peticionaria, debe recordarse que en la materia que nos ocupa, el art. 516 del C.G del proceso, consagra los eventos que autorizan la suspensión de la partición, que es la manera en que opera en esta clase de asuntos la figura de la suspensión procesal.

En este sentido, tal preceptiva dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.** *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505<sup>1</sup>. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.*

Así las cosas, cuando se trata de procesos de sucesión, la norma aplicable es la que autoriza la suspensión de la partición y no las reglas generales de suspensión procesal previstas en el art. 161 del C.G del Proceso, como así lo señala la Corte Constitucional<sup>2</sup> al indicar que : (...) *En tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto.*

Atendiendo a las normativas anteriores, no es posible que por el momento se acceda a la petición elevada por la citada profesional del derecho, puesto que si bien, la muerte de su poderdante no pone fin al contrato de mandato que suscribió con aquella (artículo 76, inciso 5 del Código General del Proceso<sup>3</sup>), si es necesario que dicho documento venga suscrito por todos los demás intervinientes dentro del juicio, y revisado este, se constata que no contiene la firma de los herederos de la citada señora, que aún no han comparecido al proceso, como del heredero demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suspensión deprecada se encuentra reservada por ley en favor de los sujetos procesales a menos de que en el poder se les haya facultado a quienes los representan para el efecto.

De otro lado, en aras a garantizar la celeridad de este trámite, se fijará fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que la realización de dicha diligencia fue aplazada,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN.** *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.*

<sup>2</sup> Sentencia T-451 del 27 de abril de 2000. M.P Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

mediante auto Nro. 1231 del 12 de marzo de 2.020, en virtud a la petición hecha por la abogada de la extinta señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA.

En virtud y mérito de los expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso, deprecada por quien representa los intereses de la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el día martes TRECE (13) de octubre del año en curso (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
**(Auto Sust. # 683 del 16/09/2020)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN - CAUCA**

*La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 097 del día 17 de septiembre de 2020.*

*El Secretario,*



**FELIPE LAME CARVAJAL**